



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	2020-00862
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechaza demanda
Interlocutorio	576

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente demanda en proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por **FABIOLA ECHEVERRI ZULUAGA**, contra **ALBA LADY SOTO BOTERO**. El Juzgado, mediante auto del 3 de diciembre de 2020, notificado por estados del 4 del mismo mes y año (fl. 012 de este cuaderno), inadmitió la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron.

Dicho lo anterior, se tiene que, dentro del término, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos señalados por el Despacho, pero una vez revisado el mismo, se encontró que no se cumplió en su totalidad o en debida forma con lo exigido en el auto inadmisorio, como se pasa a explicar:

Respecto del numeral 1º, del auto inadmisorio, donde se exigió a la ejecutante que debía adecuar los hechos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º, del artículo 82 del C.G.P., concretamente que estos deberían estar debidamente determinados, clasificados y numerados, haciendo especial énfasis en lo relacionado con las obligaciones demandadas y el título aportado como base de recaudo, excluyendo los hechos que no estén relacionados con ello, revisado el nuevo escrito de demanda presentado, se encontró que en el hecho primero, el cual es evidente se procedió a transcribir los fundamentos fácticos consagrados en el Acta de Conciliación aportada como título ejecutivo, sin discriminarse en debida forma, se puede encontrar además que se hace alusión a situaciones o circunstancias ajenas a la naturaleza del proceso, como lo son conversaciones entre la ejecutante y ejecutada relacionadas con circunstancias y/o apreciaciones que no van al caso y que son más de carácter personal, las cuales además son ajenas al asunto que aquí se pretende adelantar, el cual es la ejecución de un acuerdo conciliatorio.

Por otra parte, aunque en el auto inadmisorio a la ejecutante se le puso de presente que sólo podía ejecutar el Acta de Conciliación o

el Contrato de Arrendamiento, aunque en el escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, indicó que se iba a ejecutar el acuerdo conciliatorio, en el nuevo escrito de demanda que integró, en los fundamentos fácticos, nuevamente hace alusión a las obligaciones pendientes por cuenta de la ejecutada, tanto por concepto de la conciliación, así como las del contrato de arrendamiento, lo que genera una confusión respecto a lo realmente pretendido.

Dicho lo anterior, cabe anotar que en el acápite de pretensiones del nuevo escrito de demanda, la ejecutante nuevamente incurre en la confusión de relacionar las obligaciones demandadas tanto en el Acta de Conciliación como en el Contrato de Arrendamiento, cuando se reitera, según la misma parte actora, se está ejecutando es el acuerdo conciliatorio, título ejecutivo distinto al contrato de arrendamiento, el cual es la fuente de las obligaciones demandadas según lo dicho en el escrito mediante el cual se pretendió subsanar la demanda.

Finalmente, aunque a la parte ejecutante se le puso de presente que en el proceso ejecutivo no se configuran ni declaran obligaciones, en el acápite de pretensiones, nuevamente solicita al Juzgado que se "*configuren*" obligaciones en contra de la ejecutada, lo cual se reitera, es ajeno a la naturaleza del presente asunto, así las cosas, siendo que se exigió a la parte actora que integrara un nuevo escrito de demanda, el cual además de cumplir con los requisitos de Ley, también debía cumplir con las observaciones hechas por el Despacho, lo que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA**, interpuesta por **FABIOLA ECHEVERRI ZULUAGA**, contra **ALBA LADY SOTO BOTERO**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

